



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre, Antioquia, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós.  
(2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>MARIS OLEIDIS BANQUETH JARAMILLO</b> en nombre de su hijo <b>DAVIER JHOSET BOLAÑOS BANQUETH</b> .
Accionado	<b>COOSALUD EPS</b>
Radicado Interno:	05250-31-84-001-2022-00163-01
Radicado Origen:	05895-40-89-001-2022-00142-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia General nro. 111 y tutela Nro. 085.
Decisión	Confirma Sentencia de Primera Instancia

Procede este Despacho a proferir sentencia que fulmine la segunda instancia, en la cual se revisará la decisión de primera instancia con el fin de confirmarla y/o revocarla; tal es el objeto de la presente providencia.

#### ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza Antioquia, **Maris Oleidis Banqueth Jaramillo**, instauró acción de tutela, en nombre de su hijo **Davier Jhosef Bolaños Banqueth** y en contra de **COOSALUD EPS**, tutela que hizo consistir en los hechos que se compendian a continuación:

- Que su hijo fue diagnosticado con F900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION por psiquiatría, siendo atendida por la psiquiatra SANDRA MARCELA GUZMAN GOMEZ con registro médico 5309208 y le recetó un tratamiento con el medicamento METILFENIDATO 10 MG tabletas.
- Este medicamento requiere ser montado paulatinamente como se dispuso en el plan de atención de su hijo, al igual que debe desmontarse en la misma forma, de lo contrario podría aumentar los problemas de salud tanto mental como físico de su descendiente.
- Los beneficios por el suministro de dicho medicamento son notables, pero cuando se interrumpe su consumo, su hijo regresa

nuevamente a comportamientos inestables convirtiéndose en un problema para la profesora y para sus compañeros, por lo que es rechazado por sus pares, marginándolo en clases.

- Que la no entrega del medicamento produce cambios inestables en el comportamiento de su hijo.
- Que el medicamento no ha sido entregado por COOSALUD EPS.

### **PETICIÓN:**

Solicita la tutelante que se le protejan los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y se ordene a la EPS COOSALUD que le suministre en forma oportuna el medicamento METILFENIDATO 10 MG TABLETAS, así como también se disponga a COOSALUD cubrir el tratamiento integral para la patología F900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez A-Quo, admitió la tutela mediante auto interlocutorio 241 del 15 de noviembre de 2022, ordenando notificar al representante legal de COOSALUD EPS a quien se le concedió dos (2) días para que hiciera valer su derecho de defensa y contradicción.

### **Respuesta de COOSALUD EPS:**

Esta entidad acude al trámite constitucional e informa que, DAVIER JHOSET BOLAÑO BANQUETH se encuentra afiliado en la base de datos de dicha EPS, que respecto al medicamento solicitado METILFENIDATO 10 MG TABLETA será enviado el lunes 21 de noviembre de 2022 en horas de la mañana al municipio de Zaragoza y se proyecta que la entrega se realice el 23 de noviembre de 2022.

Que debido a lo anterior y toda vez que COOSALUD ha brindado el servicio requerido solicita se declare carencia actual de objeto y cita lo expuesto en la sentencia T 419 de 2017.

La Juez A-Quo, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2022, resolvió la controversia constitucional entre la accionante y COOSALUD EPS, disponiendo:

*“...RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y la vida del menor DAVIER JHOSET BOLAÑO BANQUETH, quien viene siendo representado por su madre MARIS OLEIDIS BANQUETH JARAMILLO. SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, suministre el medicamento METILFENIDATO 10 MG TABLETAS, de manera oportuna y diligente. TERCERO: ORDENAR a COSALUD EPS S.A., que la atención que se le preste al menor **DAVIER JHOSET BOLAÑO BANQUETH**, hijo de la accionante, sea*

*prestada de manera integral de conformidad con los precedentes jurisprudenciales y la ley estatutaria de la salud únicamente con relación a la patología que padece de F900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION y de acuerdo con los ordenamientos que haga el médico tratante. **CUARTO:** EXHORTAR a la EPS COOSALUD a fin de que, mientras medie fórmula médica actualizada por el médico tratante, se le suministre el medicamento METILFENIDATO DE 10 MG, en las cantidades y durante el tiempo establecido por el galeno. **QUITO:** Adviértase a COOSALUD EPS, que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 31 del decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del presente fallo deberá hacerse sin demora, so pena de las sanciones de ley..."*

La Juez A Quo se plantea el problema jurídico con el interrogante ¿Vulnera la entidad accionada derechos fundamentales invocados por la señora MARIS OLEIDIS BANQUETH JARAMILLO quien acude en representación de su hijo menor de edad DAVIER JHOSET BOLAÑO BANQUETH ante el no suministro del medicamento de control especial METILFENIDATO DE 10 MG TABLETAS que requiere? Trae a colación el alcance de las obligaciones de las EPS en el régimen subsidiado acotando que la Ley 1751 de 2015 señala que es el Estado quien debe garantizar el acceso de la población al SGSSS quien debe asumir de forma directa o indirecta, a su vez es el Estado quien debe vigilar que los servicios relacionados con la salud sean adecuadamente garantizados y para ese fin debe distribuir responsabilidades de las entidades y de particulares que aseguren el logro de ese propósito tal como lo enuncia la sentencia T-096 de 2016.

Frente al principio de integralidad predicable del derecho a la salud, la H. Corte ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencia o enfermedades. (sentencia T-531 de 2009). Que la segunda perspectiva constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, ya que deben prestarlo de manera eficiente, lo que incluye la autorización total de medicamentos, tratamientos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante, tal perspectiva está consagrada en el artículo 8° de la ley 1751 de 2015.

Que las barreras administrativas son un desconocimiento a los principios de oportunidad y calidad de la prestación de los servicios médicos de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Nacional, siendo uno de ellos el de eficiencia consagrado en el artículo 2 de la ley 100 de 1993. Que en el caso concreto, el menor DAVIER JHOSET BOLAÑO BANQUETH cuenta con una prescripción médica, se encuentra afiliado a la EPS COOSALUD quien estipuló una fecha para la entrega del medicamento

METILFENIDATO de 10 mg tabletas y a la fecha de la decisión de primera instancia no se había suministrado, correspondiéndole a la EPS donde se encuentra afiliado hacerse cargo de las prescripciones medicas del afiliado estén o no en el PBS, por lo que decide proteger los derechos fundamentales del menor hijo de la accionante.

### **DE LA IMPUGNACIÓN:**

Notificada de la sentencia de primer grado, el representante legal de COOSALUD EPS la impugnó, solo en lo tocante al tratamiento integral ordenado, aduciendo que la tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de la autoridad o por un particular en los casos previstos por la ley. Significa lo anterior que no se pueden amparar hechos futuros e inciertos sobre los cuales aún no se ha presentado vulneración, no siendo posible conceder el tratamiento integral.

Que la integralidad es una orden conferida por la ley 1751 de 2015 en su artículo 8º, que la H. Corte Constitucional ha reiterado en varias de sus sentencias, entre ellas T 081 de 2019 , T 469 de 2014, T 702 de 2007 y T 727 de 2011 ha dispuesto que bajo el principio de integralidad, se deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensable para tratar las patologías de un paciente, por lo que el Juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Solicita la EPS COOSALUD se revoque el fallo que ordenó prestar el tratamiento integral con relación a la patología F900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION, ya que ello implica el amparo de hecho futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados.

### **TRAMITE DEL RECURSO:**

La impugnación fue admitida mediante auto del 9 de diciembre de 2022, se notificó a las partes la admisión del recurso sin que acudieran al trámite de segunda instancia, por lo que deviene ahora en esta oportunidad, a proferir sentencia que desate el recurso de impugnación.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

La competencia de esta Agencia Judicial para conocer de la impugnación del fallo proferido por el A quo, está dada por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se instituyó por el artículo 86 de la Constitución como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Dentro de los derechos fundamentales, además de los contemplados en el capítulo I de la Constitución Política, existen otros, que ostentan el carácter de fundamentales, como son los derechos a la seguridad social (art.48) y a la salud (art. 49).

Para resolver, nos planteamos como ***problema jurídico***, el siguiente interrogante: ***¿Es posible en el fallo de tutela ordenar tratamiento integral?*** Que es a la postre, el punto del inconformismo de la entidad que impugna la decisión de primera instancia, por ello, nos referiremos a temas puntuales necesarios, como: **1º)** La salud como derecho fundamental y las responsabilidades de las EPS en la prestación de los servicios; **2º)** el Tratamiento integral, y **3º)** el caso en concreto.

### **1º) La salud como derecho fundamental autónomo y las responsabilidades de la EPS-S en la prestación de los servicios.**

En otrora se discutía, si el derecho a la salud era susceptible de invocarse en las peticiones de amparo constitucional, como fundamental de manera autónoma, o si por el contrario debía invocarse en conexidad con el derecho a la vida, esa discusión fue zanjada por la H. Corte Constitucional, quien en forma tajante y para darle la relevancia que se merece, determinó que siempre que se invocaba el derecho a la salud se estaría frente a un derecho autónomo. La Corte Constitucional indicó en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ***'de manera autónoma'***, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, tiene relación directa con el ***derecho fundamental a la salud el cual es autónomo***, y como tal

es susceptible de ser amparado por vía de tutela cuando sea amenazado y/o vulnerado. En la sentencia T-760 de 2008 ratificó tal posición la H. Corte Constitucional al concluir que la salud es por sí sola, un derecho fundamental autónomo.

## **2º) - El tratamiento integral:**

Esta es la génesis de la impugnación. La EPS accionada repugna la condena a suministrar el tratamiento integral ordenado en la sentencia, aduciendo que se trata de una protección a hechos futuros e inciertos, condena que en el caso concreto y ante el cuadro clínico que padece el menor hijo de la accionante habrá que confirmar puesto que, ni cuando se admitió la tutela, ni cuando se le notificó la decisión y muchos menos a la fecha de proferir sentencia de primera instancia **COOSALUD EPS** no había entregado el medicamento ordenado por el médico tratante, posición negligente y contumaz de la EPS COOSALUD que no puede ser pasada por alto por éste operador jurídico. Es que, fue necesaria la intervención estatal, a través de esta judicatura, para que la EPS tomara cartas en el asunto, sin que se tenga noticias incluso a esta altura del exordio sobre la entrega del medicamento metilfenidato de 10 mg tabletas, al menos no hay constancia de ello en el expediente, situación que amerita un llamado de atención para la EPS accionada puesto que, el cuadro clínico que presenta el hijo de la accionante, menor de edad, amerita una atención continua para preservar su salud y la vida en condiciones dignas. El tratamiento integral precisamente propugna a que se le suministre al afiliado todos los servicios médicos, procedimientos, medicamentos etc., que requiera, sin ser necesario que ello lo ordene un Juez de tutela, sin embargo, ante situaciones como las que nos ocupa, se torna imperioso ordenar a las EPS brindar el tratamiento integral, contenido como principio del SGSSS en la Ley 1751 de 2015, que para una mejor comprensión traemos textualmente a colación:

Así reza la norma en comentario:

*"Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."*

Respecto a este principio, la H. Corte Constitucional en el fallo de tutela T-098 de 2016 se refiere en los siguientes términos:

“...En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado<sup>1</sup>.

.....  
Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009**<sup>2</sup>, se estableció que la prestación eficiente “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros...”

Según palabras de nuestro máximo órgano constitucional, la dilación injustificada en el suministro de medicamentos y/o procedimientos ordenados por el médico tratante, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida de la persona. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos y autorizaciones desconoce los principios de integralidad<sup>3</sup> y continuidad<sup>4</sup> en la prestación del servicio de salud, abriéndose paso entonces la acción de tutela como mecanismo protector de dichos derechos fundamentales, siendo así deviene la confirmación del fallo de primera instancia en este sentido.

<sup>1</sup> Ley 1751 de 2015. Artículo 2°.

<sup>2</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Según la Sentencia T-576 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.) “(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

#### 4.- Caso Concreto:

En forma de conclusión, la decisión de amparar los derechos fundamentales del menor hijo de la accionante debe confirmarse, al igual que la condena a suministrar el tratamiento integral que requiere **DAVIER JHOSET BOLAÑOS BANQUETH** ya que el cuadro clínico que padece, en verdad amerita una atención continua por parte de la EPS accionada, entidad que de acuerdo al artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 es la encargada de proveer todo lo que requiera su afiliado para brindarle una vida digna -

En consideración de esta agencia judicial, el tratamiento integral deviene de un mandato constitucional y legal, por lo que sería innecesario que el juez de tutela haga pronunciamiento alguno al respecto, como bien lo arguye el impugnante, ya que se entraría en la órbita de ordenar tratamientos, procedimientos, medicamentos Etc., futuros e inciertos, sin embargo, en el caso concreto tal orden deviene en lo más sensato para la protección efectiva de los derechos invocados por la tutelante, ante el cuadro clínico que padece su hijo menor de edad y la posición un poco negligente de COOSALUD EPS, entendiéndose dicha orden como el mandato para que la EPS atienda los requerimientos en salud que realice el accionante sin esperar a que sea un Juez constitucional, mediante un trámite de acción de tutela que así lo ordene. En conclusión, la sentencia de primer grado debe ser confirmada en su totalidad. -

*Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,*

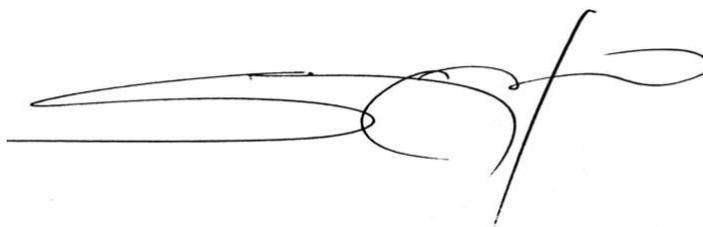
#### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes, la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza-Antioquia, de fecha 30 de noviembre del 2022, la que llegó a conocimiento de esta Agencia Judicial vía de impugnación por parte de la COOSALUD entidad aquí accionada.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz.

**TERCERO:** Una vez notificada esta sentencia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Dcto. 2591 de 1991 Art. 32)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**  
**JUEZ**